



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00536-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Luis Raúl Rodríguez Romero** a través de **agente oficiosa** contra **Compensar EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La agente oficiosa del accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la EPS autorizar la continuidad del tratamiento médico del *meningioma atípico* que recibe su esposo en la Fundación Santa Fe de Bogotá.

Explicó que en el año 2015 le descubrieron un tumor en el cerebro, el cual fue operado en la Fundación Santa Fe de Bogotá por el Neurocirujano Dr. Juan Armando Mejía; oportunidad en la que advirtieron la imposibilidad de extirpación total de la masa, siendo necesario hacer controles permanentes. A principios de 2020, presentó un deterioro generalizado de su estado de salud, razón por la que le practicaron una resonancia de control que arrojó graves cambios en el tumor, pero dadas las contingencias ocasionadas por la pandemia Covid-19 no fue posible dar una oportuna atención.

Agregó que por medio de una resonancia magnética cerebral contrastada se pudo evidenciar una grave evolución del tumor, siendo aconsejados por el médico familiar, la remisión a urgencias oncológicas en la Fundación Santa Fe, a la cual acudieron el 18 de mayo del año en curso, donde fue valorado por el Neurocirujano Dr. Mejía, quien atendió la primera cirugía. El médico determinó la necesidad de practicar una nueva intervención, la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo.

En la siguiente resonancia se evidenció la existencia de una parte del tumor, pero que por su pequeño tamaño era necesario removerlo a través del procedimiento denominado *radiocirugía*, para cuya práctica se agendó el 7 de junio de 2021. Sin embargo, la Fundación Santa Fe hizo los trámites administrativos necesarios para la autorización del procedimiento por cuenta de la EPS, pero fue negada aduciendo que no se contaba con la contratación del servicio, razón por la que se lo autorizaron en el Centro de Control de Cáncer.

Señaló que esta IPS no conoce su historia clínica, y de manera precipitada programó la radiocirugía para el día 1 de junio, es decir tan solo diez (10) días después de haber sido operado, en clara contravía de la recomendación médica anterior, según la cual debía esperarse al menos 3 semanas desde la cirugía a la espera del proceso de cicatrización evitar el riesgo de hemorragia. Por ello, considera que es arbitrario el cambio de IPS sin razón científica, y con ello, no están dadas las garantías para que el servicio médico sea prestado por esta IPS, dado que los profesionales de la Fundación Santa Fe son quienes conocen la evolución de la enfermedad.

2. **Compensar EPS** sostuvo que está garantizado de manera oportuna e integral la prestación de los servicios de salud a través de la red de IPS contratada, y recordó la libertad de que tiene para conformar su red prestadora de servicios. Agregó que *“Por Parte de la Cohorte de Oncología se conoció el caso a través del portal RISS, se revisó la orden médica y teniendo en cuenta que el paciente se encuentra afiliado a plan complementario se direcciono*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

para la IPS Centro de Control del Cáncer donde se encuentra contratado el servicio de Radiocirugía estereotaxica con acelerador lineal según lo ordenado. Se realizó comunicación con el paciente para explicar, al igual se comunicó la IPS Centro del Control del Cáncer, para asignar la cita de valoración y posterior inicio al tratamiento, pero el paciente no ha aceptado la cita para valoración e inicio de tratamiento. También por parte de la Cohorte se aclara que NO EXISTE EN EL MOMENTO CONTRATO VIGENTE CON LA FUNDACIÓN SANTA FE PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, por lo que se direcciono a la IPS con que se tiene contratado, que es el Centro de Control del Cáncer”.

3. Fundación Santa Fe de Bogotá precisó que Luis Raúl Rodríguez Romero ingresó a la institución en distintas oportunidades a cargo de Compensar EPS por distintos signos de deterioro generalizado en el estado de salud, el último de ellos ocurrió el 18 de mayo de 2021 con fecha de salida 27 de mayo de 2021. También informó que en resonancia magnética l efectuada el 13 del mismo mes, se reveló un crecimiento acelerado de masa cerebral, edema perilesional extenso y trombosis del seno venoso, y al ser dado de alta se entregaron las recomendaciones generales, signos de alarma, cita de control posoperatorio.

En lo que atañe a la última atención médica, indicó que tuvo lugar el 8 de junio de 2021 en control por el servicio de oncología a causa del diagnóstico *TUMOR BENIGNO DE LAS MENINGES CEREBRALES*, en cuya historia clínica se consignó lo siguiente: *“Tratándose de un meníngeo atípico recidivante que ha requerido 2 resecciones quirúrgicas, las cuales han sido subtotales, se considera que el señor Luis se beneficia de manejo adyuvante con radioterapia. ahora, teniendo en cuenta el antecedente de irradiación previa sobre la lesión en 2015 (27 sesiones), la técnica de elección debe ser la radiocirugía estereotáctica intracraneal fraccionada, pues permite entregar una dosis hipofraccionada que aumente la probabilidad de control tumoral a la par que se protegen los órganos a riesgo y el parénquima cerebral adyacente asiste a programar tratamiento. cicatrización en buen estado. ya se puede programar su tratamiento de radiocirugía, pero compensar aun no le autoriza. quedo a la expectativa de su autorización”.*

4. El Centro de Control de Cáncer argumentó *“En desarrollo del contrato de prestación de servicios la EPS COMPENSAR remite orden de consulta por primera vez de radioterapia al paciente LUIS RAUL RODRIGUEZ MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.177.738, a quien se le han asignado las siguientes citas; 27 de mayo de 2021 hora 4.51 pm, 03 de junio hora 03.20 pm, 21 de Junio hora 09.02 am, sin asistir a las mismas, contactándolo vía telefónica para confirmarlas, rechazándolas, aduciendo que la cita la requiere con la Fundación Santafé”.*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre la libertad de escogencia que tienen las EPS para conformar su red prestadora de servicios de salud “Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. **Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio.** De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución.”² (Subrayo el despacho).

Con todo, también la misma Corporación desarrolló el principio de continuidad en el acceso a un servicio de salud, para que este no sea interrumpido de manera repentina. Sobre el particular la sentencia T-286A de 2012, que a su vez citó la sentencia T-760 de 2008 precisó: “(...) Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente (...) Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. Específicamente, este Tribunal ha advertido que: ‘(...) El derecho constitucional de toda persona a acceder, con continuidad, a los servicios de salud que una persona requiere, no sólo protege el derecho a mantener el servicio, también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo.(...) **Así pues, una entidad encargada de garantizar el acceso al servicio de salud, no desconoce el derecho de un paciente al desmejorar las condiciones en las que éste accede a un servicio de salud que requiere, cuando (i) las razones del cambio tienden a garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, en especial, garantizar la vida en condiciones dignas; (ii) el cambio no constituye una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecta el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) el cambio no implica una barrera que impida específicamente el acceso del paciente (...)**”

¹ Sentencia T 361 de 2014

² Sentencia T 499 de 2014 que a su vez citó la Sentencia T 238 de 2003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente concluyó la entidad: *“De lo anterior puede concluirse que no se vulnera el derecho a la salud en términos de continuidad, cuando la entidad prestadora de salud garantiza que el cambio en la IPS que suministra el servicio de salud, no constituye una medida regresiva ni desmejora las condiciones de acceso y calidad del mismo.”*

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Historia clínica del 24 de mayo de 2021 en la que se hace una valoración de la cirugía practicada el 22 de mayo de 2021, y se determina que el procedimiento a seguir debe ser una radiocirugía estereotáctica intracraneal fraccionada para lo cual debe esperarse un tiempo de 2 a 3 semanas de la cicatrización.
2. Documento del 26 de mayo de 2021 dirigido por la Fundación Santa Fe a Compensar EPS para la autorización de las 5 sesiones de radiocirugía estereotáctica con acelerador lineal.

Revisados en conjunto las pruebas adosadas al plenario, los conceptos médicos emitidos, y la respuesta allegada por la EPS evidencia la suscrita la necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de Luis Raúl Rodríguez Romero como a continuación se explica. La EPS solo puso como elemento principal de su defensa la libertad con la que gozan las EAPB para contratar con una red determinada la prestación de los servicios de salud a su población afiliada. Y a pesar de que este despacho no desconoce esa prerrogativa, tampoco deja de lado, que los usuarios tienen el derecho a no ver interrumpido un tratamiento médico en curso, por causas netamente administrativas, como lo sería en este caso no tener contratado el procedimiento de radiocirugía con la Fundación Santa Fe.

Sobre el particular se resalta *“La atención médica se debe prestar en condiciones de continuidad, lo cual implica la prestación eficiente del servicio de salud, que una vez iniciado al paciente, no pueda ser interrumpido o suspendido injustificadamente. ‘Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)’. De manera que es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima³”.*

Bajo las anteriores consideraciones y fundamentados en la urgencia del inicio de las sesiones de radiocirugía, evidencia la suscrita que someter al quejoso a un cambio intempestivo de IPS, en donde se practique un procedimiento tan delicado por profesionales que no conocen a fondo la trayectoria del diagnóstico, resulta regresivo en la garantía del derecho a la salud del actor. Por lo anterior, se ordenará a Compensar EPS autorizar el procedimiento denominado *radiocirugía estereotáctica intracraneal fraccionada* en la

³ Ibidem
MFGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Fundación Santa Fe de Bogotá en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante.

Ahora bien, respecto a la pretensión de ordenar la continuidad integral del tratamiento del diagnóstico *tumor benigno de las meninges cerebrales* en la Fundación Santa Fe, la misma no prosperará en las condiciones deprecadas. En efecto, la garantía que se da a los usuarios del sistema de salud se encamina a no ver interrumpido un tratamiento de manera intempestiva, pero no despoja a las EAPB de su libertad de conformar su red prestadora de servicios. Por lo tanto, exigir que la finalización del tratamiento, con todas las posibles prestaciones que se deriven una vez completada la radiocirugía sigan siendo prestadas por la IPS se preferencia desborda el ámbito de protección constitucional.

Así las cosas, a fin de acompasar los derechos que le asisten a cada una de las partes, se ordenará a la EPS, en caso de que quiera hacer un cambio de IPS para el tratamiento del diagnóstico *tumor benigno de las meninges cerebrales*, y no se haya dado la recuperación o estabilización del quejoso, otorgar un periodo mínimo de ajustes entre IPS que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia.⁴

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud y vida digna del señor **Luis Raúl Rodríguez Romero**, en la forma expuesta en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo autorice la realización del procedimiento denominado *radiocirugía estereotáctica intracraneal fraccionada* en la Fundación Santa Fe de Bogotá en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante.

Tercero: Ordenar al Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que, en caso de que quiera hacer un cambio de IPS para el tratamiento del diagnóstico *tumor benigno de las meninges cerebrales*, y no se haya dado la recuperación o estabilización del quejoso, otorgue un periodo mínimo de ajustes entre IPS que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia.

⁴ Sobre el particular la Corte Constitucional en la misma sentencia que se ha venido estudiando anotó: En virtud de lo anterior, debe ser obligación de las entidades promotoras de salud, garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo⁴. Sobre todo, si se tiene en consideración que al tratarse de enfermedades crónicas requieren de un tratamiento continuo, al que cualquier modificación que se haga, por el uso de diferente tecnología o cambio en la modalidad de tratamiento, tiene implicaciones en el estado de salud de los pacientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cuarto: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

Notifíquese


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847425c5a7b0fe7812efe5d89adb9a120ab49e3ec5835cae1a26fe9de480d2e3

Documento generado en 06/07/2021 04:44:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>